000315/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. S. W. H. en autos: "A. P. S.R.L. y Otros s/ QUIEBRA DIRECTA" Expte. 1049/1999" s/ INCIDENTE (Renuncia de Síndico)" Expte. N° 315/2014.**

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada en virtud de la renuncia al cargo de síndico en los autos de referencia, del contador público, W. H. G. S. (fs. 1176).

Corresponde -en el marco de las previsiones del artículo 255 de la ley de concursos y quiebras que otorga a las Cámaras de Apelaciones- el juzgamiento de su renuncia.

En este orden de ideas y tal como oportunamente señaláramos cabe reiterar que el precepto legal citado consagra el principio de irrenunciabilidad al cargo por parte de síndico y como contrapartida se impone un criterio restrictivo para la evaluación de las causales de justificación que pudieren invocar los síndicos. Al amparo de tal criterio legal ha de ser evaluada la renuncia y su posterior justificación.

Corroborando este criterio se ha dicho que el Síndico no puede renunciar salvo causa grave que impida su desempeño; por imperativo legal el tribunal debe aplicar la noción de causa grave con criterio restrictivo (art. 255 Ley 24.522), solución que obviamente, reclama atender a las circunstancias propias a cada situación planteada. Se afirma que causa grave es aquella que hace imposible el desempeño, ejemplificándose con la enfermedad prolongada, la incapacidad de hecho o derecho, el parentesco

inhabilitante, las incapacidades de carácter legal sobrevinientes (Suprema Corte de Justicia de Mendoza, en autos: “Bolado, Raúl en J: AMEE S.R.L. s/ Concurso Preventivo”, Sala 1, 2001/11/07, elDial - MZ3713).

Si bien esta enumeración no es taxativa, su aplicación es severa sobre todo si se tiene en cuenta que la incorporación a la lista de síndicos es voluntaria.

Aplicando estas pautas, "el haber asumido otras funciones relacionadas con su especialidad profesional que le hacen imposible seguir afectado al proceso de excesiva dilación" que aduce el contador para justificar su renuncia, pero sin acreditarlo, no constituyen "causa grave" que avale el abandono del cargo que estaba comprometido a desempeñar al anotarse y quedar incluido en el listado de síndicos.

En tal orden de ideas se ha sostenido que no reúne las exigencias de causa grave que impide su desempeño la renuncia del contador designado síndico si se ha limitado a manifestar en su escrito que fundaba dicha renuncia en “razones de índole particular” (Cfme. CCCom. Rosario, sala II, 18-2-80, Z. 1980-21-223).

Por lo expuesto, hemos de concluir que no existe causal de gravedad que autorice la renuncia a la sindicatura.

Desde ya ello no significa que el síndico no pueda dejar de actuar como tal; el principio de irrenunciabilidad consagrado por la ley ha de ser ensamblado con el principio de libertad personal que deviene de normas preeminentes de nuestro ordenamiento (art. 18 y 19 de la C.N.), que determinan que la

renuncia al cargo en esta causa importa la renuncia en todas las sindicaturas en el que el funcionario actúe y la continuación en la causa o las causas hasta la aceptación del cargo por el síndico suplente.

Ha de tenerse presente que el síndico no puede elegir los procesos concursales en los que quiera actuar; caso contrario se vería afectado el adecuado funcionamiento de la institución ya que sólo se actuaría en procesos con importantes activos desechándose prima facie los que no tengan viabilidad económica (Cfr. Junyent Bas, Francisco y Molina Sandoval, Carlos; Ley de Concursos y Quiebras Comentada, T. II., Ed. Lexis Nexis Depalma, Bs. As., 2003, p. 544). Estos fundamentos fueron expuestos reiteradamente por ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones (Sentencias Interlocutorias N° 39/2004; 228/13).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) No aceptar la renuncia al cargo de síndico presentada por el Contador W. H. G. S. en los autos caratulados: "A. P. SRL y Otros s/ QUIEBRA INDIRECTA", Expte. N° 1049/1999, en trámite por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2.

2°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS